



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA - DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Define conflicto de competencia
Proceso : Acción popular
Accionante : Sebastián Colorado
Accionada : Banco Davivienda de Belén de Umbría, R.
Procedencia : Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría
Radicación : 66400-31-89-001-2020-00100-01
Mg. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Definir la competencia para conocer del asunto de la referencia, frente al conflicto suscitado entre los Juzgados Promiscuos del Circuito de La Virginia y de Belén de Umbría, R.

2. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, de oficio, anuló la actuación y se declaró incompetente por el factor territorial. Explicó, conforme al artículo 16, Ley 472, que los competentes son los despachos judiciales del lugar de la ocurrencia de los hechos o del domicilio del accionado, y como quiera que no convergen en esa municipalidad, inviable fue haber asumido su conocimiento. Entonces, remitió el asunto al juzgado de Belén de Umbría, “(...) por tratarse de la municipalidad en la que se encuentra ubicada la Sede de la entidad bancaria en la que se presenta la supuesta vulneración de los derechos colectivos (...)” (Cuaderno No.1, documento No.04).

Por su parte, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, repudió el asunto y se declaró incompetente, pues, a su juicio, debió remitirse a los despachos judiciales de Bogotá DC, por ser ese el domicilio de la entidad accionada. Razonamiento que fundó en auto de la CSJ proferido el 22-09-2016, expediente No.11001-02-03-000-2016-02531-00, MP: Salazar R. (Cuaderno No.1, documento No.08).

3. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

3.1 LA COMPETENCIA FUNCIONAL: La tiene esta Sala Unitaria, según los artículos 35 y 139 del CGP, al igual que por los artículos 19º-3º y 10º del Decreto 1265 de 1970 y el Acuerdo PCSJA17-10715 del CSJ.

3.2. EL PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER. ¿Es competente el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia para conocer la acción popular, o debe asumirla el Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, según las razones aducidas por cada Despacho?

3.3. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

3.3.1. EL FACTOR TERRITORIAL DE COMPETENCIA EN ACCIONES POPULARES

El artículo 16, Ley 472, establece que: “(...) Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda (...)”. La recta inteligencia de la norma citada permite concluir que puede confluir la competencia en juzgados de municipios diferentes, en cuyo caso es el promotor de la acción, el facultado para escoger, a prevención, el que tramitará el asunto; su selección es vinculante. Nótese que basta la interpretación gramatical para entenderlo, la claridad del enunciado releva de cualquier otro criterio.

La CSJ (2021)¹, en aras de dilucidar la competencia, evitar la irrazonable

¹ CGP. AC-2944-2021, AC2957-2021 y AC2983-2021, entre otros.

concentración de asuntos judiciales y garantizar el debido proceso, razonó que, en tratándose de entidades con pluralidad de domicilios o sucursales, como las financieras, debe aplicarse el artículo 28-5º, CGP, para concluir que: “(...) *el lugar de ocurrencia de los hechos (...)*” que refiere la Ley 472, corresponde a la ubicación de la sucursal o agencia vinculada con los cuestionamientos imputados.

Asimismo, debe decirse que cuando se radica una acción popular ante un despacho incompetente, el funcionario debe remitir el asunto respetando la elección libre del interesado. Así, explica la CSJ²: “(...) *la manifestación de preferencia del accionante al respecto, es vinculante para él, pero también para el juez ante quien la concreta (...)*”; entonces: “(...) *como la determinación de la competencia el actor en todo caso la ató al domicilio del convocado, y no al lugar de los hechos, se asignará el asunto a los jueces (...) de Bogotá, sin perjuicio de que la entidad financiera, en la debida oportunidad procesal, discuta dicha atribución (...)*”.

Aquel juicio aplica cuando el interesado infundadamente señala que el domicilio de la convocada es en el municipio del Juzgado receptor de la demanda.

3.3.2. EL FACTOR TERRITORIAL ES PRORROGABLE

El artículo 16, CGP, aplicable a los procesos populares por remisión del artículo 44, Ley 472, sobre la competencia, señala que es prorrogable la derivada de: “(...) *factores distintos del subjetivo o funcional (...) cuando no se reclame en tiempo (...)*”; y, de otro lado, el artículo 139-2º, CGP, reza: “(...) *El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional (...)*”.

Así entonces, el juzgador, una vez asuma el conocimiento del asunto, no podrá variar la competencia de oficio, por el factor territorial. Depende del alegato oportuno de las partes (Arts.100-1º y 101, CGP) y, el silencio, implica la

² CSJ. AC1974-2017, también pueden consultarse los ATC5329-2019, ATC1986-2021 y ATC3057-2021.

perpetuatio jurisdictionis. Tesis de la CSJ (2021)³ en autos que dirimieron conflictos de competencia idénticos a este.

4. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

En frente de las posturas de las autoridades en conflicto, esta Sala aprecia que ninguna debe acogerse, pues, desacataron ~~inobservaron~~ las normas procesales del debido proceso (Arts.13 y 14, CGP), como pasará a explicarse.

A la funcionaria de La Virginia parcialmente le asistió razón al concluir su incompetencia. Sin duda, como esa municipalidad no es el lugar donde la accionada tiene su domicilio (Bogotá) ni el de la ocurrencia de los hechos (Belén de Umbría), carece de competencia.

Empero, incurrió en dos (2) errores que dan al traste con su decisión. El primero, concerniente a remitir el asunto al Juzgado de Belén de Umbría, sin parar mientes en que el interesado pretendió radicar el amparo en el domicilio de la entidad financiera: “(...) Accionado Banco Davivienda Domicilio CARRERA 10 No. 5-30 PLAZA PRINCIPAL BELEN DE UMBRIA (Sic) (...)” (Cuaderno No.1, documento No.01, folio 2); por lo tanto, como esa fue su libre decisión, debió respetarla y enviar el expediente a la Oficina Judicial de Bogotá (Domicilio principal) para que lo repartiera entre los juzgados civiles del circuito de esa localidad.

Y, el segundo, más relevante aún y determinante para zanjar la controversia, es que el estado actual del asunto popular impedía que se declarara incompetente por el factor territorial. Admitió la demanda con auto del 18-11-2020, sin percatarse de su incompetencia (Cuaderno No.1, documento No.04);

En consecuencia, **inviabile era que luego la variara de oficio; solo podía hacerlo, ante el alegato expreso de la parte pasiva**, inexistente

³ CGP. AC-2944-2021, AC2957-2021 y AC2983-2021, entre otros.

en el asunto, habida cuenta de que ni siquiera se ha trabado la litis (Art.16, CGP). Al respecto la CSJ (2021)⁴:

... Una vez el asunto es asignado a un operador judicial, a él le corresponde verificar lo relativo a la competencia. Si admite la demanda, ese acto comporta la asunción de la aptitud legal para conocer de la causa, con lo cual afirma la misma y excluye a todos los demás de todas las jurisdicciones y todas las competencias, o bien puede, rechazarla y remitirla a la autoridad que considere competente (...) la aceptación inaugural de la atribución vinculó esa Funcionaria con el proceso, de ahí que repudiarlo, como lo hizo, desatienda el principio de la perpetuatio jurisdictionis...

Corolario, se le remitirá el expediente para que continúe con su trámite, y se enterará esta decisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA,

RESUELVE,

1. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, R., para adscribir el conocimiento del asunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R., sin perjuicio de que el banco accionado, en la debida oportunidad procesal, discuta esta atribución.
2. ORDENAR la remisión inmediata del expediente a ese despacho judicial, para que prosiga la actuación.
3. OFICIAR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, R., sobre la presente decisión.
4. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

⁴ CSJ. AC1836-2019. Reiterado en el AC2957-2021.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/2021

FIRMADO POR:

**DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO
SALA 001 CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

BEFC2A95407FF69AA8C88EBF3461FCCDE6022CEA6CF17D6D3C6B0D03B4608DE8
DOCUMENTO GENERADO EN 05/08/2021 07:31:32 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)